

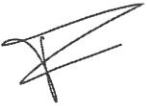
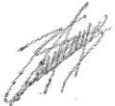

CQD-R-16/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/080/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares y de protección realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. 
- VI. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. 
- VII. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 334, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. 
- VIII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- X. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-60/18**, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

- XI. El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- XII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas, lo anterior, con el objeto de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en espacios libres de violencia.
- XIII. El día veintinueve de junio del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto Número 360, por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- XV. En la misma fecha que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XVI. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión

de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

**XVII.** En fecha primero de junio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, se presentó un escrito de queja suscrito por la [REDACTED] en contra del C. Sergio Augusto López Ramírez, que a dicho de la quejosa, tiene la calidad de apoderado general del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia: “*...violencia política de género...*”.

**XVIII.** En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó y admitió a trámite la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/080/2021**; y dado que se advirtió la posible participación de otros sujetos en los hechos narrados por parte de la denunciante, se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de este Instituto, y al C. Gerardo Misael Girón Montoya, en su calidad de integrante del citado partido político.

**XIX.** En razón a lo anterior, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión extraordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares y de protección derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/080/2021**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la

Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XVI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares y de protección propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares y/o de protección, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**QUINTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con los artículos 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de

género, este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas con la finalidad de evitar acciones presentes y futuras que pongan en riesgo la integridad física, moral, la imagen y la honra en contra de las mujeres, así como para evitar que se configuren actos como limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, protegiendo con dichas medidas la integridad de la solicitante en caso de ser necesarias.

**SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** En razón de lo manifestado por la [REDACTED] en su carácter de candidata de mayoría relativa para el cargo de presidenta municipal de Aguascalientes, así como de representación proporcional de representación proporcional por el partido Verde Ecologista de México mediante el escrito referido en el Resultando XVII de la presente resolución, el C. Sergio Augusto López Ramírez, quién a dicho de la quejosa tiene el carácter de apoderado general del Partido Verde Ecologista de México, cometió actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de ella.


La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de la afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Esta situación obliga realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de las medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas preparatorias se considera que se requiere de una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de probabilidad

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la medidas cautelares que constituyen resoluciones provisionales que apuntan a ser accesorias y en un sentido sumarias y breves en tanto la determinación no constituye una suplencia de una sentencia definitiva, donde en este caso se estima que la denunciante pueda sufrir en el tracto sucesivo un menoscabo a sus derechos político electorales, repudiando una situación antijurídica que bajo esta lógica sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que pudiera calificarse como ilícita.

  
Lo anterior ha sido reconocido por el pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**<sup>1</sup> por tanto, y conforme a la apariencia del buen derecho podrá decretarse una medida cautelar, siempre que a partir de los hechos denunciados se desprenda la probable violación a alguna ley de carácter electoral, esto sin que se realice pronunciamiento de fondo en materia de la queja.

Ahora bien, las medidas cautelares tutelan de manera preventiva las conductas presumiblemente ilícitas y que se continúe o repita el supuesto daño generado con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

De lo señalado en autos por la denunciante debe tenerse en cuenta que, para la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, se encuentra generalmente en cualquiera de sus tipos y no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** El análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas presuntamente constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la quejosa por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una candidata, esta autoridad debe analizar los hechos denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará del que México forma parte.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXL/2014 ha señalado que:

*"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (...) las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."

Para tal efecto, mediante la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha primero de junio de dos mil veintiuno, referida en el Resultando XVII de la presente resolución, se expresaron hechos de los que se duele la denunciante, los cuales a su dicho afectan sus derechos político electorales, en el sentido de que presuntamente se ejerció violencia psicológica, sexual y en la comunidad, que afecta directamente su calidad como candidata a presidenta municipal de Aguascalientes por el Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>3</sup>, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Ahora bien, según lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a **igual protección de la ley**.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

<sup>3</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>4</sup> CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** <sup>5</sup> establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, **adoptando las medidas jurídicas necesarias** para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

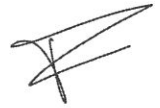
Respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, en el artículo 2 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

<sup>5</sup> Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a61.html>.

*“Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo”*



*“Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella”*



*“Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares”*



En atención al caso concreto, del análisis preliminar se advierte que la ahora denunciante la C. [REDACTED] denuncia al C. Sergio Augusto López Ramírez en su calidad de apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, por presuntamente ejercer violencia política en razón de género en su contra.

Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados a dicho de la quejosa, sí requieren de la tutela preventiva, llegando a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún hecho o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por

razón de su género, los cuales se analizan en el caso concreto de conformidad con la Tesis Aislada con número de registro XII/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**", de la siguiente manera:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las mismas tienen como propósito descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género al poner en entredicho la capacidad de la denunciante la [REDACTED] en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Esta autoridad a través del análisis de los autos advierte del escrito de denuncia que las expresiones fueron aparentemente realizadas por el C. Sergio Augusto López Ramírez, en su calidad de apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, quien además se ostenta como líder moral del partido y del cual se concatena una situación de superioridad jerárquica frente a la denunciante la [REDACTED] en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Es importante precisar que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

En el caso concreto del análisis del escrito la denunciante señala la falta de "*los medios necesarios y suficientes para ejercer nuestras candidaturas, como recursos para la suscrita candidata*". Además de señalar que el denunciado se refirió con palabras ofensivas utilizando términos que pudieran perpetrar

violencia psicológica en su contra, a través de frases como *"usted no es nada ni nadie porque su problema es el ego", donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto"*.

En adición, señala la denunciante que fue asechada a las afueras de su domicilio por una persona que reconoce como personal a cargo del denunciado, manifestando que dicha persona le dijo *"que le bajara a mi teatro y que podrían pasarle cosas a la suscrita y a mi familia"*, precisando que: *"...además de que me abrían las puertas del coche y me bajaban los vidrios para que me diera cuenta y asustarme"*, lo cual se presume como violencia psicológica y verbal.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los supuestos hechos se dan en un ambiente en el que el denunciado realiza expresiones peyorativas hacia las mujeres y la capacidad de gobernar. Se desprende de los autos del mismo que las expresiones vertidas, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que las mismas pudieran constituir violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones, IX, X, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y 2 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ello, debido a que las expresiones que utiliza denigran a la denunciante, señalando de manera categórica *"que las mujeres cumplen una cuota de género"* por lo que para esta autoridad son consideraciones que pudieran actualizar la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de desprestigiarla, denigrar su imagen, demeritar su labor como candidata a Presidenta Municipal y poner entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer dicho cargo, lo que, bajo apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio del cargo al que postula actualmente y pone en entredicho su capacidad en el ejercicio, lo que deviene en un menoscabo de su derecho al ejercicio del cargo como candidata.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Del análisis del escrito se desprende que el señalar que las mujeres cumplen una cuota de género, se presume una idea preconcebida de que las mujeres son incapaces de gobernar por no estar capacitadas; se pone en

entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo, toda vez que hace alusión a términos que colocan en desventaja al género femenino provocando un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

**OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS.** Por todo lo anterior vertido en los CONSIDERANDOS que integran la presente resolución, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar y de protección, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas tanto cautelares como de protección, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como la afectación en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de los presuntos hechos realizados por el denunciado se podría atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; por lo que esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares y de protección respecto de los hechos denunciados, y que consisten en:**

**A) MEDIDA CAUTELAR:**

Se vincula al denunciado C. Sergio Augusto López Ramírez y al Partido Verde Ecologista de México, a que cualquier procedimiento interno del partido en contra de la quejosa y su hijo [REDACTED] se apege a estricto derecho; asimismo se les vincula a asegurar la participación política de las mujeres en un contexto libre de violencia.

**B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, a través del enlace para la atención de análisis de riesgos o planes de seguridad, el Secretario Particular Ing. Rodolfo Chacon Panszi, en el cual se le solicite en virtud del análisis de riesgo que para tales efectos determine, la ejecución de las siguientes medidas de protección:

1. Prohibir al denunciado Sergio Augusto López Ramírez acercarse a la quejosa y a su familia;

2. Prohibir al denunciado Sergio Augusto López Ramírez comunicarse con la quejosa y su familia;
3. Ordenar protección para la quejosa y su familia, derivado del hostigamiento que denuncia por parte del personal que labora con el C. Sergio Augusto López Ramírez;
4. Prohibir al denunciado Sergio Augusto López Ramírez realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa y a su hijo [REDACTED];
5. Prohibir al denunciado Sergio Augusto López Ramírez realizar expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o por interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio que puedan revictimizarla respecto de las manifestaciones de las que se duele la quejosa, en específico que difamen o dañen su imagen, honra y moral.

Lo anterior **sin que se entiendan como medidas de protección enunciadas de manera limitativa**, es decir, **que derivado del análisis de riesgo que realice la mencionada Secretaría de Seguridad Pública, pueden implementarse medidas adicionales para hacer efectiva su ejecución.**

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7º párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN


**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.


**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en vincular al denunciado C. Sergio Augusto López Ramírez y al Partido Verde Ecologista de México, a que cualquier procedimiento interno del partido en contra de la quejosa y su hijo [REDACTED] apegue a estricto derecho.



**OCTAVO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa consulta que realice a la denunciante respecto a la publicación de sus datos personales y de sus familiares.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el cinco de junio de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

  
LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN  
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.